JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01096-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $373.395 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2021-01703-00

De conformidad con la petición que antecede, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio No 0707 del 5 de agosto de 2022, y en específico indique si ya se inscribió la medida en el certificado de tradición y libertad identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-900552,** toda vez que la titularidad de la cuota parte del inmueble está en cabeza del señor MARIO VIVAS VERA.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00839-00

En atención a que la parte actora, cumplió con la carga de aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados al demandado, se tiene en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE

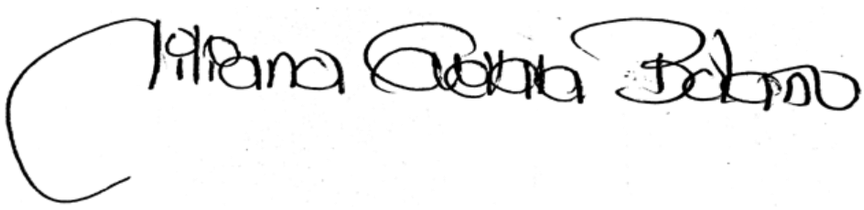

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01399-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

Por otro lado, por secretaria ofíciese a DATACRÉDITO- EXPERIAN a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio No 1424 del 13 de diciembre de 2022 e indique el lugar que reporta el demandado como domicilio y/o residencia para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

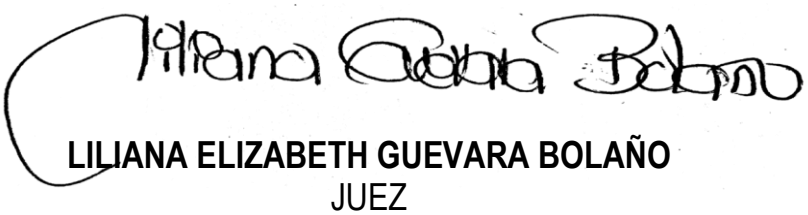

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00267-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense la pretensión No. 1, toda vez que debe el actor indicar de forma precisa el cobro de los cánones adeudados.
2. Adecúense la pretensión No. 3, toda vez que debe el actor indicar de forma precisa el cobro de costos y gastos que se generó por el mantenimiento del inmueble arrendado
1. Excluir las pretensiones 2 y 4, toda vez que el actor solicita clausula penal y el concepto de intereses moratorios no procede por:
   a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
   b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)
   c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00283-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
2. Incluir el acápite de las pruebas manifestando y aportando las pruebas que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del articulo 420 ibídem.
3. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación de la Entidad demandada, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
5. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)". El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)"

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

NOTIFÍQUESE

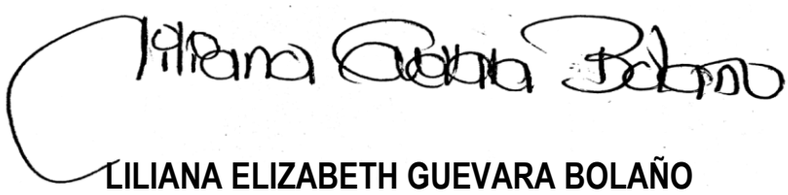

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00284-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.** y en contra **ELVIA MARIA MUÑOZ DE VIVAS,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. TV723175

1. Por la suma de $22.277.265 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dr **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

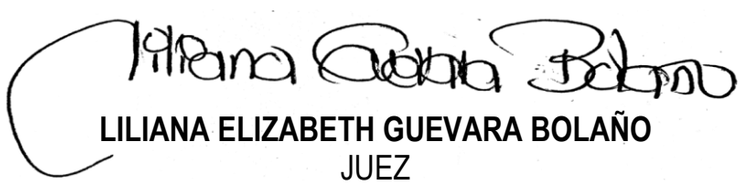

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00285-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **A2 INVERSIONES SAS** y en contra **OMAR YESID LEANDRO AYALA,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1081

1. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de abril de 2020.
2. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de mayo de 2020.
3. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de junio de 2020.
4. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de julio de 2020.
5. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de agosto de 2020.
6. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de octubre de 2020.
8. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de noviembre de 2020.
9. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de diciembre de 2020.
10. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de enero de 2021.
11. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 28 de febrero de 2021.
12. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de marzo de 2021.
13. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de abril de 2021.
14. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de mayo de 2021.
15. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de junio de 2021.

16. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de julio de 2021.
17. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de agosto de 2021.
18. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de septiembre de 2021.
19. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de octubre de 2021.
20. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de noviembre de 2021.
21. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de diciembre de 2021.
22. Por la suma de $175.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de enero de 2022.
23. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1ª 22 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
25. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
26. Reconocer personería para actuar al Dr **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00287-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** y en contra **ADRIAN JOSE AMAYA TRUJILLO,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6000731

1. Por la suma de $3.981.583 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $801.153 Mcte, por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00288-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **A2 INVERSIONES SAS** y en contra **WILSON DE JESUS VELEZ VALENCIA,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1021

1. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de junio de 2020.
2. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de julio de 2020.
3. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de agosto de 2020.
4. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de septiembre de 2020.
5. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de octubre de 2020.
6. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de noviembre de 2020.
7. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de diciembre de 2020.
8. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de enero de 2021.
9. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de febrero de 2021.
10. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de marzo de 2021.
11. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de abril de 2021.
12. Por la suma de $230.000Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de mayo de 2021.
13. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

15. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
16. Reconocer personería para actuar al Dr **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

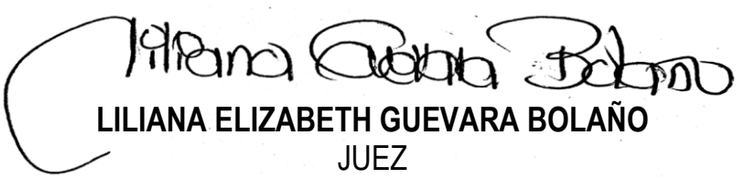

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00289-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **A2 INVERSIONES SAS** y en contra **STEBIS ALONSO MEJIA MENDOZA,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1101

1. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de abril de 2020.
2. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de mayo de 2020.
3. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de junio de 2020.
4. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de julio de 2020.
5. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de agosto de 2020.
6. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de octubre de 2020.
8. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de noviembre de 2020.
9. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de diciembre de 2020.
10. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de enero de 2021.
11. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 28 de febrero de 2021.
12. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de marzo de 2021.
13. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de abril de 2021.
14. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de mayo de 2021.
15. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de junio de 2021.

16. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de julio de 2021
17. Por la suma de $99.042Mcte, por concepto de cuota adeudaba con fecha de pago 30 de agosto de 2021
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
20. Reconocer personería para actuar al Dr **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

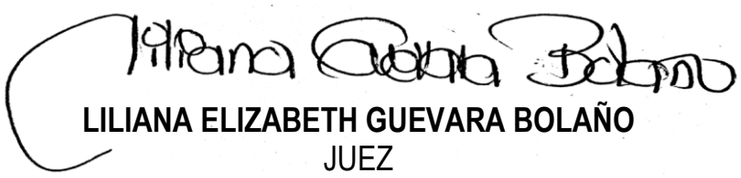

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00290-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra **JULIAN ANDRES PENAGOS MORA,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 19114425

1. Por la suma de $26.446.495Mcte, por concepto capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $4.190.454Mcte, por concepto de intereses de plazo generados y causados contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Por la suma de $367.575Mcte, por concepto de otros contenido en el pagaré base de ejecución
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00291-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra **JOSE HERNANDO MONROY ALANDETE,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 15519193

1. Por la suma de $18.269.579Mcte, por concepto capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $1.504.159Mcte, por concepto de intereses de plazo generados y causados contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dra **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00292-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar pagaré No.65965 base de ejecución y carta de instrucción
2. En el caso en que el pagaré este pactado por instalamentos, adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

4. Aclarar los intereses de plazo de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación teniendo en cuenta que se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento.

5. Aportar los anexos Matrícula Mercantil de la demandante de COOPEFAC (demandante), Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante de COOPEFAC, Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Señora Natalia Parra Madrid (Representante Legal de COOPEFAC, Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Suscrita abogada apoderada, Copia de la Tarjeta Profesional de la Suscrita abogada apoderada.

6. Aportar poder

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00293-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia y representación de BIO E INGENIERÍA SAS

2. Aportar el certificado de existencia y representación de SAYMA E HIJOS MOBILIARIOS SAS

3. Aportar poder del Dr ANDRES SAMPER FAJARDO

4. Aportar el poder de conformidad con el artículo de conformidad con el articulo 5 da Ley 2213de 2022.

5. Adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclaman.

6. Aportar la factura electrónica base de ejecución en medio magnético (archivo en formato XML) para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. “La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales…” y como quiera que el documento fue escaneado o impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquello no cumplen con el requisito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00294-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL PROPIEDAD HORIZONTAL,** contra **JUAN CARLOS SALAMANCA LOPEZ Y LIDIA INES VILLAMIZAR BARRETO** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma $188.800 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 30 de junio de 2020
2. Por la suma $1.200.000Mcte por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración de 31 de julio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, cada cuota por la suma de $200.000Mcte
3. Por la suma $203.200Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 31 de enero de 2021.
4. Por la suma $206.000Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 28 de febrero de 2021.
5. Por la suma $205.900Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 31 de marzo de 2021.
6. Por la suma $1.913.400Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración de 30 de abril de 2021 a 31 de diciembre de 2021, cada cuota por la suma de $212.600Mcte
7. Por la suma $2.694.000Mcte por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración de 31 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022, cada cuota por la suma de $224.500Mcte
8. Por la suma $254.000Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 31 de enero de 2023.
9. Por la suma de $120.000Mcte, por concepto de cambio de tuberías y registro con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2022.
10.
11.

12.

13. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1 a 10 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día siguiente de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
14. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
15. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
16. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
17. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

    Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

    Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
18. Se reconoce personería al Doctor MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

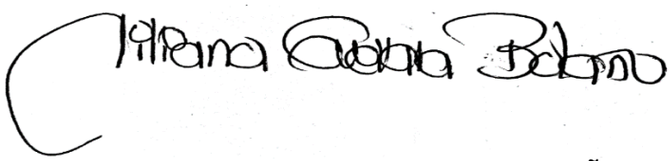

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00295-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA** y en contra **EMANUEL MANRIQUE VENEGAS Y YOHAN ALIRIO TAMAYO GUARNIZO,** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 80519559

1. Por la suma de $9.000.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr **WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

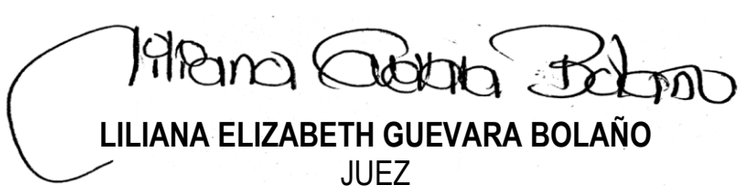

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00442-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ** en causa propia en contra de **HÉCTOR OSWALDO PABÓN TORRES** por las siguientes sumas:

Letra de Cambio sin No. con fecha de vencimiento 25 de abril de 2022

1. Por la suma de $2.900.000Mcte, por concepto capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital a la tasa del 1.5% desde el 5 de abril de 2022 hasta el 25 de abril de 2022.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado

y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

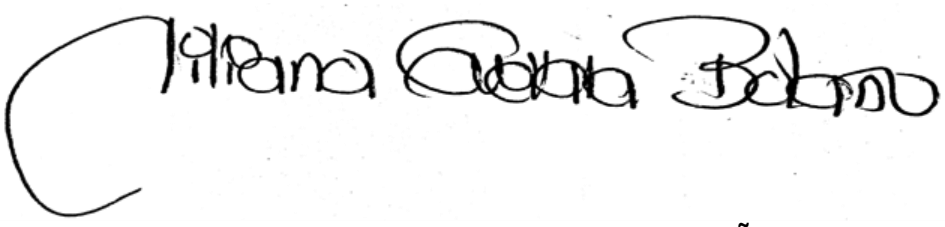

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 53

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ